



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Se decrete, desde luego y sin más trámite, la suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña certificado de la gestión pendiente. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación. **QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería. **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KARLA FABIOLA GALLEGOS CERDA abogado, cédula de identidad N°15.789.474-9, en representación de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE – DIVISIÓN RADOMIRO TOMIC**, Rol Único Tributario N°61.704.000-K (“**Codelco**”, el “**Requirente**” o la “**Empresa**”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida el Golf N° 40, piso 20, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, con respeto, al Excelentísimo Tribunal Constitucional digo:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“**LOCTC**”), y demás disposiciones constitucionales y legales que serán invocadas en la oportunidad correspondiente, interpongo ante Su Señoría Excelentísima requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en relación con el inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo, respecto del juicio de tutela laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama bajo el RIT T-176-2020, caratulado “**Rivera Claissac con Codelco Chile**”, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en recurso de hecho, Rol de ingreso Corte 351-2023, gestión que se encuentra pendiente. Lo anterior, pues su aplicación en el caso concreto producirá efectos contrarios en las garantías contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República (la “**CPR**” o la “**Constitución**”).

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de octubre de 2020, el Sr. Claudio Rivera Claissac dedujo, en contra de Codelco, una denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, a través de la que solicitó el pago de las prestaciones indicadas en el mencionado artículo, o bien su reincorporación a la Empresa, más el pago de todas las remuneraciones que habría dejado de percibir entre la fecha de su despido y la fecha de su eventual reintegro. Lo anterior, dio origen a un procedimiento de tutela laboral tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama en causa RIT T-176-2020.
2. Con fecha 2 de diciembre de 2022, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama dictó sentencia definitiva en dichos autos, a través de la que acogió la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida, otorgándole al Sr. Rivera la posibilidad de elegir entre la reincorporación a sus labores (sumado al pago de las remuneraciones devengadas), o el pago de las prestaciones a las que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, dicha sentencia estableció en la letra C) de la parte dispositiva “*que, en el evento que el actor opte por la reincorporación, se ordena la restitución de todos los haberes percibidos con ocasión del término de sus servicios, debidamente reajustadas*”.



3. Con fecha 24 de mayo de 2023, el Sr. Rivera solicitó al Juzgado de Letras del Trabajo de Calama la ejecución de la sentencia, indicando que **optaba por la reincorporación a sus funciones** como “ingeniero experto” de la División Radomiro Tomic y al pago de todas las remuneraciones devengadas entre el despido y su efectivo reintegro.
4. Ante la solicitud formulada por la parte denunciante, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama concedió traslado a Codelco, el que fue evacuado con fecha 30 de mayo de 2023 indicando que la reincorporación del Sr. Rivera **se encontraba sujeta a la condición de que el trabajador restituyera todos los haberes percibidos al momento de otorgar el finiquito laboral**, debidamente reajustados. Lo anterior, según lo dispuesto expresamente en la letra C) de la parte resolutive del mencionado fallo.
5. Con fecha 1º de junio de 2023, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, tuvo por evacuados los traslados y, para efectos de resolver la incidencia planteada, ordenó a las partes a exponer lo que estimasen pertinente respecto a una eventual compensación de deudas, conforme a lo dispuesto en las letras B y C de la parte resolutive de la sentencia dictada en la causa T-176-2020, dentro del tercero día.
6. Evacuados los argumentos de ambas partes, con fecha 7 de junio de 2023, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama **resolvió recibir el incidente a prueba**, de manera de resolver dicho incidente en forma previa a la reincorporación efectiva del Sr. Rivera
7. Para tales efectos, con fecha 27 de junio de 2023, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama citó a las partes a una audiencia especial para el 31 de agosto de 2023, instancia en la que las partes deberán aportar los antecedentes suficientes para acreditar los siguientes hechos:

“1.- Monto adeudado por concepto de remuneraciones correspondiente al periodo de separación ilegal del trabajador denunciante (conforme lo indica la letra B de lo resolutive de la sentencia). Antecedentes que lo acrediten.

2.- Monto equivalente a los haberes percibidos con ocasión del término de los servicios, reajustados. Fecha para considerar para el reajuste (conforme lo indica la letra C de lo resolutive de la sentencia). Antecedentes que lo acrediten”.

A mayor abundamiento, a través de dicha resolución indicó que: “(...) **la reincorporación del trabajador implica la restitución de los montos percibidos por el actor a consecuencia del despido**, por lo que se generan las calidades de deudor del demandante respecto del demandado, y en virtud de la letra B de lo resolutive de la sentencia, la calidad de deudor del demandado respecto del trabajador demandante”.

8. Por lo tanto, dicha audiencia especial constituye un trámite esencial para determinar la reincorporación del Sr. Rivera y el modo en que esta se efectuaría, puesto que como resultado de ella quedarían fijados los montos que las partes se adeudan, incluido el del trabajador al momento de otorgar finiquito laboral a Codelco.
9. Con fecha 23 de julio de 2023, y previo a la verificación de la audiencia de 31 de agosto de 2023, la parte denunciante solicitó al Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que decretara, en virtud de lo establecido en el inciso 1º del artículo 492 del Código del Trabajo, **la inmediata reincorporación del Sr. Rivera** a sus labores en la División Radomiro Tomic.
10. Cabe hacer presente que el referido artículo 492 del Código del Trabajo establece:

“El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno”. (énfasis agregado)

11. Con fecha 27 de julio de 2023, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, a pesar de haber recibido el incidente a prueba y de haber citado a una audiencia para la discusión pendiente sobre el reintegro de los montos, resolvió acoger de plano la solicitud de “Medida Precautoria” formulada por la contraria, ordenando a Codelco reincorporar al Sr. Rivera a sus funciones dentro del quinto día. Lo anterior, bajo apercibimiento de decretar las multas establecidas en el artículo 492 del Código del Trabajo, hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada.
12. Frente a dicha resolución, Codelco, con fecha 1º de agosto de 2023, dedujo recurso de apelación solicitando que se elevasen los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta para que ésta enmendara la resolución conforme a derecho y dejara sin efecto la “Medida Precautoria” que ordenaba la reincorporación inmediata del Sr. Rivera, hasta la debida resolución del incidente que se encuentra pendiente relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

Dicho recurso se fundó, principalmente, en que no correspondía acoger la solicitud de la parte denunciante toda vez que la reincorporación del Sr. Rivera no es un derecho indubitado, dado que, según lo dispuesto en las letras B) y C) de la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada en los autos T-176-2020, se encuentra sujeta a la condición de que se restituya, previamente, lo que se pagó con ocasión de la terminación de sus servicios, debidamente reajustado, cuestión que, a la fecha, no ha ocurrido, y que dependerá de la audiencia a verificarse el 31 de agosto de 2023.

Junto a lo anterior, se sostuvo que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 492 del Código del Trabajo puesto que dicha disposición establece la posibilidad de que se dicte una medida cautelar o (i) en la primera resolución del juicio o (ii) en cualquier tiempo, siempre que aparezcan nuevos antecedentes. Sin embargo, la solicitud sobre la que recayó la resolución que se recurrió, se efectuó luego de iniciado el juicio, en fase de cumplimiento de sentencia, y no aportó ningún nuevo antecedente.

13. Con fecha 1º de agosto de 2023, el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama resolvió que “***A LO PRINCIPAL: Atendido lo dispuesto en el artículo 492 inc. 2º del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente***” (énfasis agregado). En este sentido, el Tribunal desechó la apelación en base a que el inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo establece que contra la resolución que acoja la solicitud de medida precautoria, “*no procederá recurso alguno*”.
14. Con fecha 7 de agosto de 2023, Codelco dedujo un recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, con el objeto de que dicha Ilustrísima Corte declare la procedencia de la apelación denegada, el que está siendo tramitado bajo el Rol de Ingreso N°351-2023, y cuya resolución se encuentra pendiente a la fecha.

II. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DE AUTOS

15. Los artículos 93, inciso 11º de la Constitución y 80 y 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional establecen ciertos requisitos que deben cumplirse para que un requerimiento

de inaplicabilidad sea admitido a trámite y declarado admisible ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional. Estos consisten en que (i) la aplicación del precepto legal impugnado debe tener un carácter decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente; (ii) la existencia de una gestión judicial pendiente sea ante un tribunal ordinario o especial; (iii) la legitimación activa por parte de quien presenta el requerimiento; y (iv) que el requerimiento esté razonablemente fundado.

16. A continuación, pasaremos a exponer como estos requisitos se cumplen en el presente requerimiento.

(i) Precepto legal impugnado y carácter decisivo en la resolución de la gestión pendiente

17. En primer lugar, es necesario referirse a como el precepto impugnado resulta decisivo para resolver la gestión pendiente. Como se mencionó, la gestión pendiente corresponde a un recurso de hecho deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol de Ingreso N°351-2023 que incide en un procedimiento de tutela laboral tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama bajo el RIT T-176-2020.

18. El precepto legal impugnado es el inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo que señala: *“Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno”*. Dicho precepto se encuadra dentro del artículo 492 del Código del Trabajo que establece una especial medida precautoria en los procedimientos de tutela laboral, norma que en su conjunto establece:

“El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno”. (énfasis agregado)

19. Pues bien, la disposición impugnada fue precisamente la razón que llevó al Juzgado de Letras del Trabajo de Calama al declarar inadmisibile la apelación que Codelco interpuso frente a la medida provisional de reintegro del trabajador. Así, en su resolución de 1 de agosto, declara respecto a la apelación que *“[a]tendido lo dispuesto en el artículo 492 inc. 2º del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente”*. En contra de dicha resolución es que se dedujo el referido recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta.

20. La disposición impugnada tiene un carácter decisivo puesto que, de aplicarse por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, rechazará el recurso de hecho deducido, impidiéndonos, por lo tanto, apelar en contra de la decisión del Tribunal de primera instancia.

21. De esta forma, de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que denegó el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución dictada con fecha 26 de julio de 2023, que ordena reincorporar a sus labores al trabajador denunciante, el señor Rivera, lo que da cuenta del carácter decisivo del precepto legal impugnado.

(ii) Gestión pendiente

22. Respecto a la necesidad de que exista una gestión judicial pendiente, como se mencionó, el requerimiento incide en el recurso de hecho tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Antofagasta bajo el rol N°351-2023 que, a su vez, incide en causa correspondiente a un juicio de tutela laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama bajo el RIT T-176-2020, caratulado “Rivera Claissac con Codelco”.

23. Así, la gestión judicial pendiente, en este caso, corresponde al recurso del hecho en el que, como ya explicamos, la aplicación o no del artículo 492 inciso final del Código del Trabajo resultará ser fundamental.

(iii) Legitimación activa

24. En relación con la legitimación activa, 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que quienes están legitimados para requerir la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal son, por un lado, el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y, por otro, las partes en dicha gestión.
25. Así, al ser Codelco la parte demandada en el juicio de tutela laboral, y la parte requirente en el recurso de hecho interpuesto, se encuentra plenamente legitimada para interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

(iv) Razonablemente fundado

26. Respecto a este último requisito, como se podrá comprobar, el presente requerimiento se encuentra suficiente y razonablemente fundado no solo por todos los antecedentes de hecho ya expuestos, sino también, por las razones de derecho que se expondrán a continuación.
27. Sin perjuicio de esto, se adelanta que el efecto concreto que se generaría, de acogerse el presente requerimiento, sería que la resolución impugnada en primer lugar se volvería apelable, por aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, que rige el régimen general de recursos en sede laboral.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA NORMA IMPUGNADA

28. A continuación, pasaremos a explicar como el aplicar el precepto impugnado, que priva a Codelco de la posibilidad de apelar en contra de una resolución que determina la reincorporación de un trabajador de forma provisoria, significa generar un escenario inconstitucional pues se infringe lo prescrito en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución.

(i) Infracción al derecho de igualdad ante la ley: artículo 19 N°2

29. La Constitución, en su artículo 19 N° 2, garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

***Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;**” (énfasis agregado)*

30. A través de este precepto, se consagra que todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto todas tiene derecho a recibir un trato igualitario y **no arbitrario**. Sobre esto último, este

Excelentísimo Tribunal ha sostenido reiteradas veces que la aplicación de esta garantía no es absoluta pues, como lo dice el mismo artículo, la ley o la autoridad pueden establecer diferencias, siempre y cuando éstas no sean arbitrarias.

31. Así, la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal ha dejado asentado que:

*“el principio de igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que **la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria** (STC 784, c. 19°). (En el mismo sentido, STC 2664, c. 22°, STC-2841, c. 6° y STC 2895 c. 8°)”¹ (énfasis agregado).*

32. Para dotar de contenido, además, la Magistratura Constitucional ha expresado que:

*“Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que **ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo**. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219)”² (énfasis agregado).*

33. Así, la necesidad de que toda diferencia que se haga respecto a la igualdad ante ley no sea arbitraria se traduce en que dos personas que estén en la misma situación deben ser tratadas de la misma manera. Y la prohibición de la arbitrariedad trae como una necesaria consecuencia la aplicación del principio de razonabilidad, por lo que, si se hace una diferenciación entre dos personas que se encuentran en la misma situación, esta debe estar debidamente fundamentada.

34. Esto es de suma importancia para el análisis del presente requerimiento, pues mediante la aplicación del artículo 492 inciso final del Código del Trabajo se está haciendo una diferenciación, dejando a la Requirente en una situación desfavorable frente a su contraparte en la gestión pendiente.

35. Como bien dice la disposición impugnada, aquellos empleadores contra los que se disponga una medida cautelar en los términos del artículo 492, no tendrán acceso a recurso alguno para que se revise dicha medida, por ningún tipo de tribunal. En efecto, como se ha señalado, el inciso final del artículo 492 del Código del Trabajo establece, sin mayores matices que “[c]ontra estas resoluciones no procederá recurso alguno”, evidenciando, como ha señalado este Excelentísimo Tribunal, “la imposibilidad que tiene la parte afectada con la decisión judicial, de impugnar la misma de modo de obtener un pronunciamiento que pudiera emendar aquella decisión inicial de un modo acorde a derecho”³.

36. Así, por lo tanto, estamos hablando de una disposición que establece una serie de cargas (en este caso, la obligación para Codelco de reincorporar a un trabajador), bajo apercibimiento de multa en caso de no ser acatada, que no pueden cuestionarse mediante un recurso, y que han sido adoptadas con prescindencia de los argumentos o planteamientos de la parte agraviada, y valiéndose únicamente de los argumentos de la parte denunciante.

¹ Sentencia de 12 de abril de 2021 del Tribunal Constitucional, rol N°9433-2020 INA, c. 20°.

² Sentencia de 20 de diciembre de 2007 del Tribunal Constitucional, rol N°784-07 INA, c. 19°.

³ Sentencia de 14 de julio de 2021 del Tribunal Constitucional, rol N°10.094-2021 INA, c. 7°.

37. Ello configura una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, en la medida que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente producirá la exclusión de nuestra representada de toda vía recursiva, mientras que el mismo cuerpo normativo – el Código del Trabajo– expresamente confiere el recurso de apelación a otras personas que se encuentran en similar situación.
38. En efecto, el artículo 476 del Código del Trabajo contempla la apelación de las medidas cautelares, que se dicten en procedimientos laborales. Es así como el artículo 476 del Código del Trabajo que forma parte del Libro V, Título I, Capítulo II del referido código titulado “de los principios formativos del procedimiento y del procedimiento en juicio del trabajo” hace aplicable el recurso de apelación a *“las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”* (énfasis agregado).
39. De esta forma, en el procedimiento laboral, la regla general es que procedan apelaciones respecto de medidas cautelares como se desprende del referido artículo 476 del Código del Trabajo.
40. Contra aquella norma, y por expresa disposición del inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo, se excluye la posibilidad de apelar y de cualquier otra vía recursiva respecto de medidas cautelares adoptadas en un procedimiento de tutela laboral.
41. Por lo tanto, la posibilidad de impugnar una decisión del Juez de Letras del Trabajo de Calama le será vedada a nuestra representada, por el sólo hecho de tratarse de un procedimiento especial incluso dentro del ordenamiento laboral, en aplicación del precepto impugnado. Lo anterior es especialmente arbitrario, tomando en consideración que, en el contexto general de los procedimientos laborales (que comparten con la tutela los principios formativos del proceso y la orientación general de protección de los derechos de los trabajadores), se garantiza a las partes la vía recursiva con más amplio alcance (la apelación). La distinción realizada entre el procedimiento general y el procedimiento de tutela, que resulta en la privación absoluta de vías de impugnación, carece de razones, toda vez que no se vislumbra cómo la posibilidad de recurrir contra la resolución del Juez de Letras del Trabajo pondría en mayor riesgo los derechos de la parte denunciante, quien ya ha obtenido una resolución favorable.
42. Así, esta diferencia de trato que surge a partir de la aplicación del inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo al caso concreto, es contraria a la garantía de igualdad ante la ley, desde que rompe con el criterio general imperante en materia de tramitación judicial en sede laboral y no tiene una debida justificación.
43. Es más, en este caso no existe una situación de peligro o vulnerabilidad para los derechos del trabajador pues, como se ha explicado, su reincorporación se encuentra sujeta a la condición de que el trabajador restituya todos los haberes recibidos con ocasión de su finiquito. Por lo tanto, el retrasar el reintegro del trabajador hasta que se cumpla una condición no significa la vulneración de ningún derecho indubitado de éste, por lo que difícilmente puede justificarse la razonabilidad de la imposibilidad de impugnar la decisión adoptada.
44. Así las cosas, la privación de vías recursivas contra la decisión “cautelar” del Juzgado de Letras del Trabajo, por aplicación del precepto impugnado, resulta arbitraria y no razonable en este caso concreto. La importancia de la afectación de los derechos de esta parte que se arriesga amerita la posibilidad de revisión de lo resuelto. Lo anterior, además, en concordancia con las normas laborales que rigen para la generalidad de los procedimientos, que satisfacen los estándares especiales de los procedimientos laborales según el propio legislador lo ha configurado, y para cuya excepción no se vislumbra razón suficiente.

(ii) **Infracción al debido proceso: artículo 19 N°3**

45. A su vez, la aplicación de la disposición impugnada significa una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

46. El artículo 19, numeral 3°, en sus incisos 1° y 6° establece:

*“Artículo 19.- La constitución asegura a todas las personas:
3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (...)
Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

47. En este numeral se protege, finalmente, el derecho al debido proceso que la doctrina ha definido como *“aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de interés de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho”*⁴.

48. Por su parte, este Excelentísimo Tribunal ha definido el debido proceso como *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, el cual debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforma a ley, el examen y el análisis de la evidencia rendida en la sentencia correspondiente, la bilateralidad de la audiencia y **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)**”*⁵.

49. Igualmente se ha entendido que el “derecho al recurso”, es parte integrante del debido proceso y del derecho a defensa, más allá de que no se aplique de manera absoluta o rígida en todo asunto o materia. Como ha señalado este Excelentísimo Tribunal:

*“Esta Magistratura ha señalado en reiteradas ocasiones que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales”*⁶.

50. En virtud de lo anterior, privar la requirente de la posibilidad de cualquier tipo de recurso en contra de la resolución que decreta una medida cautelar en virtud del artículo 492 del Código del Trabajo, atenta contra la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de nuestra Constitución, esto es, el derecho a un proceso justo y racional, o debido proceso. Más aún si se considera que nos encontramos ante un procedimiento cautelar especialmente gravoso, pues Codelco se ve obligado a cumplir la medida sin tener la posibilidad de impugnar la misma bajo el apercibimiento de verse obligado al pago de una multa.

51. Por lo demás, como ya se ha dicho, la regla contenida en el inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo es excepcional no solo en relación con la comparación con la legislación civil común, sino que también respecto de la legislación laboral, considerando que el artículo 476 del Código del Trabajo establece que por regla general las medidas cautelares son apelables, regla que sólo se

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007 del Tribunal Constitucional, rol N° 619-07 INA, c. 16°

⁵ Sentencia de 8 de agosto de 2006, rol N° 478-16 INA, c. 14°.

⁶ Sentencia de 13 de agosto de 2018, rol N° 5.878-18 INA, c. 18°.

restringe para el caso de medidas cautelares establecidas en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

52. A este respecto, como ha señalado esta Magistratura en otra ocasión *“la formula ‘en su contra no procederá recurso alguno’, dentro del marco jurídico procesal reseñado, constituye una ley prohibitiva que priva a las partes de los medios de defensa que -por contraste- se encuentran reconocidos en el ordenamiento general y practicados en el ejercicio inveterado del foro”*⁷.
53. Así es como la aplicación del inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo implicará una vulneración en el ejercicio del derecho al recurso (y, por ende, al debido proceso) de nuestra parte, al impedirle apelar en contra de una resolución judicial que no ha sido precedida por un procedimiento racional y justo en los términos concebidos por la Constitución, del modo en que se ha ido precisando por esta Excelentísima Magistratura. Ello, por lo demás, sin que exista una justificación o motivación cualificada que explique la grave restricción a la posibilidad de impugnar la medida cautelar proporcionada.
54. En relación con lo señalado, es del caso hacer presente que existe un antecedente de un requerimiento de inaplicabilidad respecto del mismo precepto impugnado que fue acogido, precisamente, en base a que la aplicación del inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo produciría resultados inconstitucionales por impedir el ejercicio del derecho al debido proceso. Así, en su sentencia Rol N° 10.094-21 INA este Excelentísimo Tribunal ha señalado lo siguiente:

*“Que, al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que “La Constitución exige al ejercicio de la jurisdicción ceñirse a un proceso previo legalmente tramitado, justo y racional. Ello presupone que el legislador debe establecer en toda ocasión y ampliamente las garantías que el constituyente mandata, a fin de que se adopten decisiones judiciales debidamente fundadas o motivadas, conforme a derecho; que se haga efectiva la igualdad de armas para las partes en el proceso, especialmente en el sistema recursivo, toda vez que éste permite el control de la función jurisdiccional en cualquiera de sus instancias” (STC 2898 c.14). Pues bien, es precisamente esta estándar de proceso legalmente tramitado el que no se advierte en la especie cuando al margen de toda posibilidad de que la parte afectada por la decisión del tribunal haya podido siquiera plantear su posición frente a un conflicto que la afecta directamente, se vea constreñida a dar cumplimiento a una serie de medidas que exceden incluso la mera suspensión de la decisión cuestionada por la denunciante (en este caso la orden de retomar el trabajo presencial) sino que además le impone una serie de cargas y acciones que deben ser cumplidas, incluso bajo apercibimiento de sanción”*⁸.

55. De esta forma, es posible apreciar que esta Excelentísima Magistratura ha ponderado especialmente, a la hora de declarar inaplicable este precepto, el hecho de que el precepto impugnado priva absolutamente de mecanismos de impugnación y que lo hace, además, respecto de una resolución que se adopta sin suficientes garantías de contradictoriedad y defensa. Justamente, en este caso ocurre que el Juez de Letras del Trabajo de Calama otorgó la medida cautelar sin proporcionarnos traslado previo.
56. Es por esto que, en virtud de lo señalado, es necesario que se declare inaplicable el precepto impugnado, evitando así una situación de flagrante vulneración de derechos para este requirente, en especial en lo que se relaciona con su derecho a proceso racional, justo y legalmente tramitado, el que se ve vulnerado por la aplicación del precepto cuestionado.

⁷ Sentencia de 9 de marzo de 2022, rol N°11.097-21-INA, c. 6°.

⁸ Sentencia de 14 de julio de 2021 del Tribunal Constitucional, rol N°10.094-21 INA, c. 11°

POR TANTO, de conformidad a los argumentos latamente expuestos en el cuerpo de este escrito y a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 3° y 4° de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A SU SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS:

1. Se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad y se proceda, en la oportunidad procesal correspondiente, decretar también la admisibilidad de la presente acción;
2. Se declare la inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 492 del Código del Trabajo, respecto de la causa caratulada “Rivera Claissac con Codelco Chile”, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama bajo el RIT T-176-2020 y en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en recurso de hecho, Rol de ingreso Corte 351-2023, por resultar la aplicación del mencionado precepto en el caso concreto contrario a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y los artículos 32 número 3, 37, 38 y 85 de la LOCTC, solicitamos a Su Señoría Excelentísima se sirva decretar, como medida cautelar y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad deducido en lo principal de este escrito, la suspensión condicional de los procedimientos en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, éstos son, la causa laboral tramitada bajo el RIT T-176-2020 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, y el recurso de hecho interpuesto en dicha causa, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol de ingreso Corte 351-2023.

La presente solicitud se sustenta en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

1. Como es del conocimiento de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, el artículo 85 de la LOCTC permite que, con motivo de una cuestión de inaplicabilidad deducida por una de las partes de la Gestión Pendiente, se solicite la suspensión condicional de dicho procedimiento jurisdiccional, el que, por regla general, “[u]na vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la Gestión Pendiente se solicite”. Por su parte, el artículo 38 del mismo cuerpo legal dispone, que “[s]in perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda”.
2. Esta medida, agrega el artículo 37 de la LOCTC, tiene por finalidad “[...] la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca”. Particularmente, respecto de la suspensión condicional del procedimiento como medida cautelar, consta en la historia de la LOCTC que el entonces presidente de esta Magistratura Constitucional, el Ministro Colombo, “[...] justificó la necesidad y conveniencia de este artículo, que proporciona una herramienta para evitar la colisión de sentencias de diferentes jurisdicciones, situación que contribuye al descrédito de los sistemas judiciales en conflicto. En efecto, argumentó, la forma más adecuada y expedita para impedir el choque de sentencias es que el Tribunal Constitucional pueda decretar lo antes posible la orden de suspender el procedimiento que se ventila en un

*tribunal común en el que se alega una posible inconstitucionalidad*⁹. Ello, por lo demás, no es sino aplicación del viejo aforismo latino *ut lite pendente nihil innovetur*, principio en virtud del cual nada deberá innovarse en la gestión pendiente mientras penda la resolución del pleito.

3. Tal es, justamente, lo que solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima: que se sirva decretar como medida cautelar la suspensión condicional del procedimiento de que trata la gestión pendiente, a fin de evitar que el tribunal de fondo adopte una decisión que implique una vulneración de garantías constitucionales estando pendiente el pronunciamiento sobre este requerimiento por parte de este Excelentísimo Tribunal.
4. Como señalábamos en lo principal del cuerpo de este requerimiento, el 7 de agosto de 2023, Codelco interpuso un recurso de hecho para que se declare admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que decreta el reintegro inmediato del trabajador.
5. Este recurso de hecho se encuentra pendiente de resolución, sin que se haya adoptado una decisión a la fecha sobre la materia, por lo que aún es incierto si el recurso de apelación intentado podrá o no ser declarado admisible.
6. Como resulta lógico de suponer, la sola interposición de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no producirá efecto alguno en el recurso de hecho. Por el contrario, este continuará substanciándose y probablemente será resuelto, y denegado, lo que puede implicar que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación quedaría firme, situación que podría transformar en ilusoria la tutela de derechos fundamentales solicitada por medio de la acción deducida en lo principal de este escrito, lo que vuelve necesaria y plausible la procedencia de la solicitud de suspensión antes mencionada. A su vez, respecto del procedimiento tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, de no suspenderse, ello implicará que el reintegro provisional del trabajador se hará efectivo, con lo que también este requerimiento de inaplicabilidad perderá objeto.
7. De esta manera, si no se suspenden los procedimientos pendientes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama puede resultar inocuo y estéril el conocimiento de Vuestra Señoría Excelentísima a los cuestionamientos de constitucionalidad que esta parte formula, al ya haberse consumado la vulneración de garantías fundamentales mediante la confirmación de la resolución que declaró inadmisibile la apelación, privando a la requirente del derecho al recurso y dejándola en una situación de desigualdad frente a su contraparte, y sin poder impugnar una decisión que le afecta.
8. Tal situación consideramos, es razón suficiente para solicitar la suspensión condicional del procedimiento, la que puede ser entendida –siguiendo al ex Ministro Colombo– como “[...] *la facultad que tiene el Tribunal Constitucional, representado por una de sus salas, para suspender la tramitación de un proceso seguido ante otro órgano jurisdiccional, hasta tanto no se decida el requerimiento de inaplicabilidad sometido a su conocimiento*”¹⁰.

⁹ Intervención del Ministro Juan Colombo Campbell contenida en el Informe de la Comisión Mixta, citado en Arellano Gómez, Pilar (2012): *Historia Fidedigna de la Nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 50, p. 187.

¹⁰ COLOMBO CAMPBELL, Juan (2008): “*La Suspensión del Procedimiento como Medida Cautelar en la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la Ley*”, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 37, p. 31.

9. Es en consideración a lo explicado, que solicitamos a la sala respectiva de este Excelentísimo Tribunal se sirva decretar, en forma previa a la declaración de admisibilidad, la suspensión condicional del procedimiento constituido por la gestión pendiente. Es del caso señalar que en caso alguno considera esta parte que, de acogerse la medida cautelar solicitada, ello implica un prejuizgamiento o un adelantamiento de la decisión de Vuestra Señoría Excelentísima. Por el contrario, toda medida cautelar —como la que por este otrosí se solicita— debe ser entendida como “[...] *el derecho que tienen las partes, especialmente el sujeto activo, para obtener del tribunal la dictación de una resolución que proteja y garantice el efectivo cumplimiento de la sentencia que decidirá el conflicto sometido a proceso*”¹¹. Sólo se busca que, al decretar la suspensión condicional de la gestión pendiente, se permita asegurar una profunda discusión de la presente cuestión de inaplicabilidad sin apremio, precipitación o apresuramiento y que, en caso de acoger este Excelentísimo Tribunal la acción de inaplicabilidad, tal decisión pueda ser adecuadamente considerada en la decisión que adopte la Ilustre Corte de Apelaciones de Antofagasta y por el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.
10. A mayor abundamiento, refuerza esta solicitud de medida cautelar el hecho que, a juicio de esta parte, los requisitos de admisibilidad y las infracciones a la Constitución Política de la República alegados se encuentran suficientemente fundados y han sido latamente desarrollados, por lo que existe la posibilidad real que el requerimiento de inaplicabilidad deducido a lo principal sea declarado admisible y acogido por Vuestra Señoría Excelentísima.

Por todas estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a Vuestra Señoría Excelentísima se sirva decretar, sin más y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, la suspensión condicional del procedimiento consistente en la causa laboral tramitada bajo el RIT T-176-2020 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, y el recurso de hecho interpuesto en dicha causa, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol de ingreso Corte 351-2023.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañadas, bajo el apercibimiento legal correspondiente, copia simple de los siguientes documentos:

1. Resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama con fecha 1º de agosto de 2023, a folio 305 del expediente judicial, a través de la que se declaró como “improcedente” el recurso de apelación deducido por Codelco.
2. Recurso de hecho presentado Codelco ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 7 de agosto de 2023.
3. Certificado de envío de causa emitido por la Oficina Judicial Virtual con fecha 7 de agosto de 2023 relativo al recurso de hecho al que se refiere el punto 2.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, el certificado extendido por el Secretario Subrogante de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, don Fernando Enrique Flores Dañobeytia, con fecha 10 de agosto de 2023, en el que constan todos los requisitos exigidos por el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima que las resoluciones dictadas por

¹¹ Ibid., p. 15.

vuestro Excelentísimo Tribunal nos sean notificadas por medio de las casillas de correo electrónico:

karla.gallegos@codelco.cl

sergio.montes@ppulegal.com

mariaignacia.coloma@ppulegal.com

valentina.witt@ppulegal.com

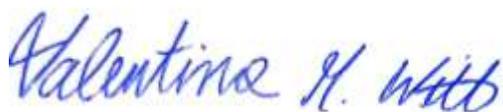
Rafael.vargas@ppulegal.com

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima tener por acompañada copia autorizada de nuestra personería para representar a Corporación Nacional del Cobre de Chile – División Radomiro Tomic, la cual consta en la escritura pública otorgada en la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas con fecha 19 de abril de 2023, y que se encuentra anotada bajo el repertorio N° 12609 – 2023.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a Vuestra Señoría Excelentísima tener presente que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 42 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y en la Ley N° 18.120, y en virtud del mandato acompañado en el quinto otrosí, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, otorgando poder a los abogados Sergio Montes Larraín, cédula de identidad N°13.457.653-7, Valentina Witt González, cédula de identidad N°19.068.639-6, Rafael Vargas Valdés, cédula de identidad N°17.704.792-9, y María Ignacia Coloma Martínez, cédula de identidad N° 18.640.223-5, todos ellos de mi mismo domicilio, y quienes podrán actuar en forma conjunta o separada y de manera indistinta, hasta la completa y total terminación de este procedimiento jurisdiccional, firmando todos en señal de aceptación el patrocinio y poder conferido.



17.704.792-9



Valentina H. Witt

